



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE MARIA LUCIA CAMPO Y OTROS.
DEMANDADO FLOTA HUILA S.A.
RADICACIÓN 41001310300320220020800

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de FLOTA HUILA S.A. contra el auto de dos (2) de septiembre de 2022, que admitió la demanda verbal.

II. EL RECURSO

El recurrente solicita se reponga la decisión y en su lugar, se rechace la demanda, por cuanto el demandante no cumplió con los requisitos formales exigidos en la Ley 2213 de 2022, al dejar de enviar simultáneamente con su presentación, copia del escrito impulsor y sus anexos.

III. TRASLADO.

El demandante sostuvo que, el despacho inadmitió la demanda sin señalar las causales que echa de menos el recurrente, de suerte que, no puede ordenar su rechazo por requisitos procesales que no fueron indicados en el auto inadmisorio. Agregó que, el demandado puede alegar la irregularidad después de su notificación, por lo que es inoficiosa la reposición por un error puramente formal.

IV. CONSIDERACIONES

Le corresponde al despacho resolver el siguiente problema jurídico ¿Es procedente revocar o reformar el auto proferido el dos (2) de septiembre de 2022, por cuanto la demanda no reunió los requisitos formales previstos en la Ley 2213 de 2022?

Para resolver el anterior cuestionamiento, es preciso señalar que el artículo 318 del C.G.P. consagra el recurso de reposición como el medio de defensa para obtener que el juez que dictó la providencia, reforme o revoque la decisión.

Asimismo, el canon 100 del estatuto procesal, establece que el demandado podrá proponer como excepción previa, la denominada *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, que en palabras del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez se configura cuando: *“la demanda es inepta por inobservancia de las exigencias formales previstas en la ley. Por consiguiente, no solo lo es cuando deja de hacerse algún señalamiento de los requeridos legalmente (CGP, art. 82), sino también cuando se omite aportar algún documento necesario (CGP, art.84) o se formulan pretensiones acumuladas sin observancia de las exigencias y restricciones preestablecidas (CGP, art. 88)”*¹

Siguiendo el anterior marco normativo, el despacho considera que el reproche formulado por la recurrente no tiene vocación de prosperidad, por cuanto los hechos que motivan el medio horizontal debieron ser invocados a través de la excepción previa citada, al ser el instrumento previsto por el legislador para cuestionar el incumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

Por lo anterior, se negará el recurso de reposición.

De otra parte, el despacho no tendrá por válido el acto de notificación que obra en el PDF. 09 del expediente, pues no se adjuntó copia de la demanda, su subsanación y los anexos con destino al demandado.

Sin embargo, teniendo en cuenta el poder conferido por DIEGO FERNEY GARAVITO VARGAS como representante legal de FLOTA HUILA S.A. (PDF. 10) se reconocerá personería al Dr. JUAN SEBASTIÁN ROJAS GÓMEZ identificado con c.c. 1.075.293.210 de Neiva y T.P. 329.718 del C.S. de J, para que obre como apoderado de la sociedad convocada conforme a las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P. y aquellas conferidas en el poder.

En consecuencia, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada FLOTA HUILA S.A. del auto de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se admitió la demanda, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P. Por secretaria, se remitirá copia de la demanda, escrito de subsanación, y sus anexos, junto con el auto admisorio, y se computaran los términos de acuerdo con los preceptos 301 y 91 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

¹ Gómez, M. E. (2017). *Lecciones de Derecho Procesal Tomo 2 Procedimiento Civil*. Bogotá: Escuela de Actualización Jurídica.

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición propuesto por la parte demandada contra el auto de 2 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO TENER por válido el acto de notificación que obra en el PDF. 09 del expediente electrónico, por las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN SEBASTIÁN ROJAS GÓMEZ identificado con c.c. 1.075.293.210 de Neiva y T.P. 329.718 del C.S. de J, para que obre como apoderado de FLOTA HUILA S.A. conforme a las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P. y aquellas conferidas en el poder.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada FLOTA HUILA S.A. del auto de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se admitió la demanda, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P. Por secretaria, remítase copia de la demanda, escrito de subsanación, y sus anexos, junto con el auto admisorio a la sociedad demandada, y compútense los términos de acuerdo con los preceptos 301 y 91 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARÍA FERNANDA BAUTISTA CAMPOS Y OTROS
DEMANDADO	FLOTA HUILA S.A.
RADICACIÓN	410013103003 20220020800

El apoderado de la parte demandada FLOTA HUILA S.A. solicita adición a la providencia del 06 de octubre de 2022 al considerar que, se omitió conceder el recurso de apelación contra el auto de admisión de fecha 02 de septiembre de 2022. También solicita aclaración respecto del nombre del abogado al que se le reconoció de personería jurídica (pdf 15).

Atendiendo que la figura jurídica de la adición ocurre cuando se “...omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”¹, el Juzgado encuentra procedente adicionar a la providencia dictada el 06 de octubre de 2022, en el sentido de no conceder el recurso de apelación contra el auto de admisión de la demanda, como quiera que contra el mismo no procede atendiendo lo regulado en el artículo 321 del C.G. del P.

En lo relacionado a la aclaración, resulta acertado recordar que es viable cuando la decisión “contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive...”² y atendiendo que por error quedó mal escrito los apellidos del apoderado de la parte demandada, el Despacho aclarará el numeral tercero del auto de fecha 06 de octubre de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

¹ Artículo 281 del C.G. del P.

² Artículo 285 del C.G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR a la providencia del 06 de octubre de 2022, el numeral quinto:

QUINTO: NO CONCEDER el recurso de apelación contra la providencia del 2 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral tercero el cual quedará así:

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN SEBASTIÁN ROJAS CORTES** identificado con cédula 1.075.293.210 y T.P. 329.718 del C.S. de J. para que obre como apoderado de **FLOTA HUILA S.A.** conforme a las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G. P. y aquellas conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de MARÍA FERNANDA BAUTISTA contra FLOTA HUILA S.A. RAD: 2022-00208-00

JUAN SEBASTIAN ROJAS CORTES <tochorojas@hotmail.com>

Jue 27/10/2022 3:33 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Llanos Rodriguez Abogados <notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co>; difergava@hotmail.com <difergava@hotmail.com>

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva

Ref.: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **MARIA FERNANDA BAUTISTA Y MARIA LUCIA CAMPOS** contra **FLOTA HUILA S.A. RAD. 2022-00208-00.**

JUAN SEBASTIAN ROJAS CORTES, conocido en este asunto, por este medio me permito allegar memorial (1 PDF) mediante el cual se interpone recurso de reposición y, en subsidio, de queja.

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN ROJAS CORTES
C.C. No. 1.075.293.210 de Neiva (H).
T.P. No. 329.718 del C.S. de la J.



FLOTA HUILA S.A

“Seguridad y Placer al Viajar”



NIT. 891.100.772-1

Señor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

REF: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **MARIA FERNANDA BAUTISTA y MARIA LUCIA CAMPOS** contra **FLOTA HUILA S.A. RAD. 2022-00208-00.**

JUAN SEBASTIAN ROJAS CORTES, conocido en este asunto, mediante este escrito le manifiesto al señor Juez que interpongo recurso de reposición y, en subsidio, de queja en contra del numeral primero del auto del 21 de octubre de 2022, proferido por su Despacho, mediante el cual adicionó a la providencia del 06 de octubre 2022 el numeral quinto que resolvió no conceder el recurso de apelación contra el auto admisorio del 02 septiembre 2022, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

1. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA EN SUBSIDIO DEL DE REPOSICIÓN

El artículo 352 del Código General del proceso establece que *“cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda (...)”*; de igual forma el artículo 353 ibídem estipula que *“el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación (...)”*. Por lo anterior, el presente recurso es procedente, teniendo en cuenta que su Despacho mediante auto del 21/10/2022, con el cual se adicionó el numeral *QUINTO* al auto del 06/10/2022, denegó el recurso de apelación solicitado por el suscrito.

2. DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA

Para efectos de admitir la demanda, la ley prevé que se debe verificar que el accionante haya cumplido con los requisitos formales indicados en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y los demás que exija la ley, y en ocasión a la problemática generada a causa de la pandemia del Covid-19 también se reglamentaron algunos requisitos adicionales mediante el decreto 806 de 2020, el cual se convirtió en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, específicamente para este asunto lo regulado en el artículo 6 de la mentada ley, que consagra lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que

Oficina Principal: Gerencia Calle 19 Sur No. 10-18 Zona Industrial Tel: 8730010 – 8734959 – 8736492 Terminal de Transportes de Neiva: 8731001 Terminal de Pitalito: Tel: 8365266 Terminal de Transportes de Ibagué: Tel (098-622244) Terminal de Garzón: Tel: 8332977 Honda Tel: (098) 2515300



FLOTA HUILA S.A

“Seguridad y Placer al Viajar”



NIT. 891.100.772-1

haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.” (Resaltado propio)

Es deber de los sujetos procesales enviar a través de los canales digitales elegidos el ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial¹. En el mismo sentido, la Corte Constitucional² ha señalado que una persona puede tener que asumir deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo de un proceso judicial, por lo cual, es dable afirmar que el acto procesal de notificación de la demanda y sus anexos, en este caso conforme al art. 6 de la ley 2213 de 2022 es una carga procesal razonable y proporcionada.

Lo que caracteriza a la carga procesal en contraposición al deber procesal, es que ella solo recae sobre aquellos a los que les interesa el resultado del proceso y por tanto la ventaja o desventaja siempre será de tipo procesal. De acuerdo con el jurisconsulto DEVIS ECHANDÍA, *“toda carga procesal emana siempre de la norma procesal (que la prevé como efecto de ciertos actos) y tiene la peculiaridad de que solo surge para las partes y algunos terceros interesados, pero nunca para el juez. Su no ejercicio acarrea, indefectiblemente, consecuencias procesales desfavorables, que pueden repercutir también – indirectamente- de manera negativa sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan, es decir, sobre el resultado final de la sentencia a dictarse.”*³ (Subrayado propio).

Ahora bien, el 02 de septiembre de 2022, su Despacho profirió auto admisorio dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **MARIA FERNANDA BAUTISTA Y MARIA LUCIA CAMPOS** contra **FLOTA HUILA S.A.**, aduciendo que *“(…) el acto básico de postulación **suple las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso**, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20, numeral 1 y 28 *ibidem* (sic), posibilita su admisión”* y de esta manera resolvió admitir la demanda presentada. (Negrilla propia)

Encontrándose en término legal, y teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con los requisitos formales exigidos por la ley 2213 de 2022 al momento de presentar la demanda, se presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto admisorio de la demanda solicitando el rechazo de la misma, debido a que su Despacho ya había inadmitido la demanda, mediante auto del 24/08/2022, y la ley procesal no consagra la posibilidad de una doble inadmisión.

¹ Art.3 Ley 2213 de 2022

² Sentencia C-086/16

³ Alejandro Alberto Fiorenza (2019). La verdad en el proceso. Buenos aires-Bogotá-Porto Alegre.



FLOTA HUILA S.A

“Seguridad y Placer al Viajar”



NIT. 891.100.772-1

Frente a lo anterior, la parte actora recorrió traslado del recurso interpuesto manifestando que *“en el eventual caso de que se acepte la reposición, que se disponga la INADMISIÓN de la demanda”*, sin embargo, el Juzgado ni siquiera tuvo en cuenta lo solicitado por el apoderado y en su lugar resolvió negar el recurso de reposición considerando que *“el reproche formulado por la recurrente no tiene vocación de prosperidad, por cuanto los hechos que motivan el medio horizontal debieron ser invocados a través de la excepción previa citada (ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales), al ser el instrumento previsto por el legislador para cuestionar el incumplimiento de los requisitos formales de la demanda.”*, por lo cual ordenó por secretaria realizar el envío la demanda y sus anexos, siendo ésta la carga procesal que le corresponde cumplir a la parte demandante y no al Juez, pues aquella es consecuencia de lo estipulado en la norma procesal contenida en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Además, para proceder con la admisión de la demanda, es obligación del Despacho constatar que la misma reuniera los requisitos exigidos por la ley (tanto el CGP como la ley 2213/2022), entre los cuales se encuentra realizar el respectivo envío de la demanda y sus anexos, al momento de radicarse, por medio electrónico a la contra parte.

Finalmente, la consideración de su Despacho de que debió invocarse la excepción previa de ineptitud de la demanda por requisitos formales se cae de su propio argumento, pues ni para el momento en el que se presentó el recurso de reposición contra el auto admisorio, ni a la fecha, se tiene conocimiento del escrito de la demanda y sus anexos, por lo cual resulta un imposible contar con los elementos necesarios para afirmar mediante una excepción previa que la demanda presentada no cumpla con la totalidad de los requisitos formales exigidos por la ley, siendo la consideración de su Despacho antes referida un hecho imposible de cumplir, pues la etapa procesal correspondiente para materializar la excepción previa es a través de la contestación de la demanda, y al respecto el tratadista Italiano Giuseppe Chiovenda en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Tomo II indica que *“Es un contra derecho frente a la acción, y, precisamente por esto, un derecho de impugnación, es decir, un derecho potestativo dirigido a la anulación de la acción”*, siguiendo esta línea doctrinaria, el tratadista Omar Benabentos hace una clasificación respecto a la oposición que puede ejercer el demandado con base en el escrito de la demanda, en la cual indica: *“Las oposiciones se clasifican, desde el punto de vista de su contenido, en negaciones y excepciones⁴”,* de igual forma se tiene que *“la excepción es el derecho subjetivo que posee la persona física o moral que tiene el carácter de demandada o contrademandada en un proceso, frente al juzgador y frente a la parte actora o reconviente en su caso, para contradecir lo establecido por el actor en la demanda⁵”;* es por ello, que el único medio de defensa para exigir el cumplimiento del derecho al debido proceso por parte de mi mandante es el recurso de reposición contra el auto admisorio, que oportunamente se presentó; y no le asiste razón al Despacho en realizar dicho análisis, teniendo en cuenta que no

⁴ Omar Benabentos. Excepciones y Defensas Procesales.(1998)

⁵ Oscar Henao Carrasquilla, María Eugenia Padilla Noguera y Alfonso Rivera Martínez. Código General del proceso y de Procedimiento Civil Comentado. Leyer. Segunda edición.



FLOTA HUILA S.A

“Seguridad y Placer al Viajar”



NIT. 891.100.772-1

se tiene conocimiento de la demanda y su anexos, y adicional a ello el envío de la misma no se configura como requisito formal de la demanda, sino como un requisito procesal que le corresponde cumplir a la parte demandante y en tal sentido, la negligencia del demandante constituye una omisión a la carga procesal que le corresponde, y por ende se debería dar aplicación a la consecuencia procesal, la cual corresponde al rechazo de la demanda.

3. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Colombia es un estado social de derecho, y dentro los fines esenciales del estado se encuentra garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; entiéndase como principios el conjunto de ideas o fundamentos que para el caso orientan el sistema normativo ajustándolo de manera tal que sea capaz de acercar cada vez más a la sociedad a un ideal de justicia que corresponda con las necesidades de la época, por esta razón los principios prevalecen en el tiempo mucho más que las normas, brindando estabilidad y seguridad al orden jurídico.

Uno de los principios más importantes de nuestro ordenamiento jurídico es el principio de la doble instancia, el cual se encuentra en los artículos 29,31 y 86 de la Constitución Política de Colombia, su finalidad es *“permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales.”*⁶, este principio se encuentra altamente ligado al derecho de acceso a la administración de justicia y al derecho de defensa en razón a que *“(i) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; (ii) permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y la más alta jerarquía; (iii) amplía la deliberación sobre la controversia; y (iv) evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público.”*⁷

Para asegurar el principio de la doble instancia el legislador dispuso como instrumento de corrección de errores en los procesos judiciales el recurso de apelación, el cual permite que el afectado a través de argumentos *“sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación”*⁸ pueda acudir antes el juez superior, de esta manera asegurar la recta administración de la justicia.

Ahora, en el artículo 321 del Código General del Proceso se establece la procedencia del recurso de apelación de autos, si bien es cierto que dentro de los autos enlistados no se menciona el auto admisorio de la demanda, se debe considerar que en el caso en concreto existe un incumplimiento de la ley por parte del accionante y del Juzgado; por un lado la parte actora incumple con los

⁶ Corte Constitucional Sentencia C-718/12

⁷ Corte Constitucional SU418/2019

⁸ Corte Constitucional SU418/2019



FLOTA HUILA S.A

“Seguridad y Placer al Viajar”



NIT. 891.100.772-1

requisitos formales exigidos por la ley 2213 de 2022 al momento de presentar la demanda, pues eludió la obligación de enviar la demanda y sus anexos a la contra parte; y por el otro, el Despacho omitió el deber de verificar que se cumpliera lo establecido en el artículo 6 de la 2213 de 2022, entonces, cuando el Despacho resolvió el recurso interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, con fundamentos inaplicables al asunto y que no se comparten por ser imposibles para mi mandante, y negó el recurso de alzada, desconoció la doctrina jurisprudencial vinculante debido a que la Corte Constitucional ha reiterado en muchas ocasiones que:

“tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo...”⁹

Es decir, que al ser el recurso de apelación una garantía universal, ser parte dentro del proceso, estar legitimado para intervenir y con el fin de corregir errores jurídicos del procedimiento, que en este asunto son evidentes, en este caso es procedente el recurso de apelación para asegurar el acceso a la justicia y el ejercicio del derecho de contradicción con la intervención del *Ad quem*.

4. PETICIÓN

Solicito al señor Juez revocar el numeral primero del auto de fecha 21 de octubre 2022, mediante el cual el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO** negó el recurso de apelación contra el auto de fecha 02 septiembre de 2022, y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

En caso de que el señor Juez decida no reponer la decisión de conceder el recurso de apelación, a través del recurso de queja, le solicito remitir las piezas procesales pertinentes para que los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Neiva, con los argumentos expuestos, ordenen conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo o diferido, puesto que, de no acceder a la petición planteada, nos encontramos frente a una vulneración del derecho al debido proceso de mi mandante por parte del *Ad quo*.

5. PRUEBAS

Con el fin de resolver el recurso de queja, solicito al Juzgado de primera instancia que remita al Tribunal Superior de Neiva las siguientes piezas procesales:

⁹ Corte Constitucional Sentencia C-718/12



FLOTA HUILA S.A

“Seguridad y Placer al Viajar”



NIT. 891.100.772-1

1. Auto del 02/09/2022 mediante el cual el Juzgado admite la demanda.
2. Recurso de reposición interpuesto por el suscrito contra el auto admisorio de la demanda.
3. Auto del 06/10/2022 mediante el cual el Juzgado decidió no reponer la decisión.
4. Solicitud de aclaración y adición interpuesta por el suscrito en contra del auto 06/10/2022.
5. Auto del 21/10/2022 mediante el cual el Juzgado aclara y adiciona el auto proferido el 06/10/2022.
6. Los demás documentos que obren en el expediente y que considere conducentes y pertinentes los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Neiva para resolver el recurso de queja.

Del señor Juez,

JUAN SEBASTIAN ROJAS CORTES

CC. 1.075.293.210 de Neiva

T.P329.718 del C.S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARÍA FERNANDA BAUTISTA CAMPOS Y OTROS
DEMANDADO	FLORA HUILA S.A.
RADICACIÓN	41001310300320220020800

1. ASUNTO:

El Juzgado procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja contra la decisión de negar el recurso de apelación contenida en el auto de fecha 21 de octubre de 2022.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

El recurrente señala que el Juzgado no debió admitir la demanda, por cuanto, la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la contraparte al correo electrónico al momento de radicar la demanda, exigencia consagrada en la Ley 2213 de 2022.

Enfatiza que incurre en error el Despacho al considerar que el argumento de inconformidad debe presentarse como una excepción previa, pues en su sentir, el medio de defensa idóneo es el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

En lo referente al recurso de apelación, señala que al negarse se desconoce el derecho al debido proceso y al efecto, apoya su argumento en los artículos 29, 31 y 86 de la Constitución Política y en pronunciamientos de la Corte Constitucional

3. CONSIDERACIONES:

En atención a los argumentos planteados por la parte recurrente, le corresponde al despacho resolver el siguiente problema jurídico ¿Es procedente revocar o conceder el recurso de apelación contra el auto proferido el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual, se adicionó la providencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) no concediendo el recurso de apelación contra la providencia del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)?

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la *Litis* antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

El Despacho no repondrá la decisión contenida en el numeral quinto de la providencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), adicionado mediante el auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), atendiendo que los argumentos expuestos por el recurrente debieron pueden ser planteados mediante excepción previa, pues insiste el Despacho que es el instrumento idóneo para refutar incumplimiento de requisitos formales, particularmente, el artículo 100 del C.G. del P.

En consecuencia, no se repondrá la providencia que negó el recurso de apelación y en su lugar se **CONCEDE** el recurso de queja, para ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Neiva, presentado contra la decisión contenida en el numeral quinto de la

providencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) (pdf 14), adicionado mediante el auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) (pdf 17), por medio de la cual, no se concedió el recurso de apelación contra el auto del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by a vertical line and a diagonal stroke crossing the vertical line.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ